

regimiento 1º permanente, quedando sin efecto su incorporación á este cuerpo; y para la del de Jalisco servirán de pié los individuos de los escuadrones de aquel Departamento, refundidos en el 5º permanente, que quieran volver á la clase de activos, y la compañía de Zapotlán el Grande, que se refundirá en el nuevo cuerpo.

13. La fuerza de los regimientos expresados, excepto la del ligero, que tiene su organización particular, será la que se designa en el art. 15 del decreto de 10 de Marzo de 1839, y el pié veterano, el que se señala en el art. 17 del propio decreto.

14. Habrá catorce escuadrones, que serán los siguientes: El de Seguridad Pública de esta capital, con los mismos goce que le designó el decreto de su organización: los de Oaxaca, Huajuapán y Chiapas, que no se han extinguido; los dos de Durango que creó el decreto de 18 de Febrero de este año; el de Morelia, quedando sin efecto su refundición en el 6º regimiento permanente: dos que se formarán en el Departamento de Puebla, y cuatro en el de México, siendo uno en la demarcación que tenía el de Cuernavaca refundido en el 7º, otro en la que asimismo tenía el de Tlaxcala refundido en el 8º, y podrán servir de pié para la formación de estos dos nuevos escuadrones, los individuos refundidos en los regimientos expresados que soliciten volver á la clase de activos, designando el gobierno el número de los que deban pasar á dichos escuadrones: otro en el distrito de Ixtlahuaca, y otro en la demarcación de Tulancingo, refundiéndose en este último las compañías de auxiliares del mismo Tulancingo y de Otumba. Asimismo se formará en el Departamento de Nuevo-México otro escuadrón, que se compondrá de las dos compañías activas de Albuquerque y Santa Fé.

15. El pié veterano de cada uno de los escuadrones de que trata el artículo anterior, constará de un comandante, un oficial de detall, capitán, un teniente, ayu-

dante segundo, un porta-alférez, y un cabo de trompetas.

16. Cada escuadrón tendrá dos compañías, y cada una constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con el mismo haber.

17. Subsistirá la compañía de caballería activa de Aguascalientes, con la fuerza designada á las de su arma, en el decreto de 16 de Marzo expresado, siendo el pié veterano de ella solamente un sargento primero y un cabo.

18. Los escuadrones guarda-costas, entre los cuales se considera comprendido el de Mazatlán, en virtud de la organización que se le dió por la orden de 2 de Julio de 1834, tendrán la fuerza señalada en la ley de su creación, de 20 de Agosto de 1832, y lo mismo se observará con las nueve compañías sueltas establecidas por dicha ley.

19. Los regimientos, batallones, escuadrones y compañías, tanto de infantería como de caballería, que se expresan en los artículos anteriores, llevarán el nombre de la capital del Departamento, ó el de la cabecera de la prefectura á que correspondan. Los gobernadores de los mismos Departamentos, designarán, de acuerdo con el jefe de la Plana Mayor del ejército, las demarcaciones en que deban formarse las respectivas compañías, y para que se reemplacen sus bajas por sorteo, arreglándose en su caso á la declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767.

20. Para reemplazar las bajas de la caballería activa, se preferirá á la gente de campo que le toque la suerte en los sorteos, por ser la más á propósito para el servicio de esta arma.

21. El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, podrá reemplazar en los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa, á los jefes y oficiales de esta clase

que resulten sobrantes, en consecuencia de este arreglo, y tengan las circunstancias que exige la ley de 12 de Setiembre de 1823, para ser oficial de milicia activa.

22. Asimismo podrán ser colocados á la creación de dichos cuerpos activos, capitanes y oficiales subalternos de los sobrantes de la milicia permanente, y aun de los retirados que se hallen en disposición de volver al servicio. Los subalternos en tal caso, podrán optar en las compañías hasta la clase de capitanes, conservando el carácter de permanentes, y todos los que en dicha clase veterana sirvan en ellas, tendrán sus futuros ascensos, según les corresponda por sus servicios y antigüedad, en el escalafón general de su arma.

23. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará con el objeto de disminuir en lo posible el número de oficiales sobrantes en el ejército, que por sus circunstancias merezcan continuar en el servicio; y extinguidos que sean los sobrantes, serán precisamente activos todos los oficiales de los cuerpos de esta clase.

24. Los empleos de oficiales de milicia activa, que no se ocupen por los de las clases expresadas en los anteriores artículos, serán propuestos en terna por los gobernadores de los Departamentos para los cuerpos de nueva creación, y después solamente propondrán las resultas que no puedan proveerse en individuos de los mismos cuerpos, recayendo en ambos casos las consultas precisamente en sugetos que reúnan los requisitos que exige la referida ley para obtener dichos empleos; de manera que si no los tuvieren los consultados, serán devueltas las ternas para que se rehagan; pero para los ascensos que correspondan á los que ya sirvan, que no sean de nueva creación, se harán las propuestas con total arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

25. Las bajas de tropa que resulten en los cuerpos permanentes, por volver á la clase de activos los individuos que se habían refundido en dichos cuerpos, se reem-

plazarán con el contingente que deban dar los Departamentos para su completo. En los cuerpos activos se colocarán de preferencia los auxiliares y defensores que aun existen en algunos Departamentos, siempre que tengan las circunstancias referidas por la ley.

26. Tanto en los regimientos de infantería y caballería, como en los batallones, escuadrones y compañías sueltas, así del interior como guarda-costas de ambas armas, habrá en cada una de ellas un subteniente ó alférez veterano de los dos que están designados á cada compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1840.—*Almonte*.

NÚMERO 2136.

Junio 15 de 1840.—*Ley*.—*Sobre organización de la Tesorería general.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

BASES

PARA EL ARREGLO DE LA TESORERÍA GENERAL.

Art. 1. Habrá en la Tesorería general los empleados y dependientes que aquí se establecen con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros, á

5,000 pesos. 10,000 0 0

Seccion de Tesoreria.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	3,000 0 0
1 Idem segundo.....	2,000 0 0
1 Idem tercero.....	1,300 0 0
1 Idem cuarto.....	1,200 0 0
1 Idem quinto, de correspondencia.....	1,200 0 0
4 Escribientes, á 500 ps.	1,200 0 0
1 Cajero pagador.....	3,000 0 0
1 Ayudante de idem....	1,000 0 0
	<hr/>
	14,700 0 0

Seccion de guerra y marina.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	3,000 0 0
1 Idem segundo.....	2,000 0 0
1 Idem tercero.....	1,600 0 0
1 Idem cuarto.....	1,500 0 0
1 Idem quinto.....	1,400 0 0
1 Idem sexto.....	1,300 0 0
1 Idem sétimo.....	1,200 0 0
1 Idem octavo, de correspondencia.....	1,200 0 0
1 Idem noveno.....	1,100 0 0
1 Idem décimo.....	1,000 0 0
1 Idem undécimo.....	900 0 0
1 Idem duodécimo.....	800 0 0
8 Escribientes, á 500 ps.	4,000 0 0
	<hr/>
	21,000 0 0

Seccion de cuenta general.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	2,200 0 0
1 Idem segundo.....	1,500 0 0
1 Idem tercero.....	1,200 0 0
1 Idem cuarto, de correspondencia.....	1,200 0 0
3 Escribientes, á 500 ps.	1,500 0 0
	<hr/>
	7,600 0 0

Archivo.

1 Oficial primero.....	1,000 0 0
Al frente.....	1,000 0 0

Del frente.....	1,000 0 0
1 Idem segundo, con cargo de primer escribiente.....	800 0 0
1 Simple escribiente.....	365 0 0
	<hr/>
	2,165 0 0

Dependientes.

1 Portero.....	500 0 0
3 Mozos de oficio, á 200 pesos.....	600 0 0
2 Ordenanzas, á 60 ps.....	120 0 0
	<hr/>
	1,220 0 0

RESÚMEN.

Dos ministros tesoreros.....	10,000 0 0
Seccion de Tesoreria.....	14,700 0 0
Seccion de guerra y marina.....	21,000 0 0
Seccion de cuenta general.....	7,600 0 0
Archivo.....	2,165 0 0
Dependientes.....	1,220 0 0
	<hr/>
Total.....	56,685 0 0

2. El gobierno, dentro de los primeros quince dias á la publicacion de este decreto en la capital de la República, hará los nombramientos que sean de su resorte, para llenar en propiedad las plazas que comprende esta planta, respetando los derechos de los empleados propietarios que lo fuesen de antemano en la oficina, y observando para los ascensos el orden de rigurosa escala.

3. Bajo de este mismo orden y dentro del igual término de quince dias siguientes á la fecha en que ocurra cualquiera vacante de las clases indicadas, proveerá el gobierno los ascensos respectivos; y dentro de tres meses, contados desde esta misma fecha, cubrirá tambien en propiedad las resultas, mediante aviso que dará al público por medio de los periódicos, nom-

brando interinamente para servir las entre pensionistas y cesantes más aptos que merezcan su confianza, y gocen de igual ó menor sueldo que el de la plaza respectiva.

4. Para los nombramientos de resultas, excepto el de ayudante de cajero pagador, precederá propuesta en terna de los ministros tesoreros, quienes si no se conviniere, formará cada una la suya, y en todo la informarán y documentarán con la scaso respectivas hojas de servicio.

5. Las plazas de ministros tesoreros no serán de rigurosa escala; pero los nombramientos para llenarlas en propiedad, los hará el gobierno, y remitirá á la cámara para su confirmacion, á los cuatro meses siguientes á la fecha de la vacante, mediante edictos convocatorios en todos los Departamentos.

6. Queda al arbitrio del cajero pagador, el nombramiento y remocion de su ayudante.

7. Los dependientes serán nombrados y amovibles á voluntad de los ministros tesoreros, y oyendo al cajero pagador, tratándose del portero ó mazos de oficio.

El gobierno, con informe de los ministros de la Tesoreria, podrá admitir en esa oficina hasta seis meritorios, y asignarles la gratificacion de ocho pesos mensuales, si á los seis meses de su ingreso hubieren acreditado su aplicacion y aptitud, teniendo esto en consideracion para colocarlos en las resultas.

8. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la Tesoreria general.

9. Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la Tesoreria, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ó de órdenes que libren á las demas oficinas del ramo, ó de cualquiera documentos que autoricen.

10. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada una, con las correspondientes fianzas otor-

gadas á satisfaccion del secretario del despacho de Hacienda; y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

11. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquiera otra falta, sustituirán á los ministros tesoreros los jefes de seccion por el orden de su antigüedad.

12. Los ministros autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmandolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

13. Darán al gobierno los informes que les pidiere cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

14. Tocá á la Tesoreria general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el artículo 8º de la ley de 8 de Mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las oficinas de distribucion.

15. La Tesoreria general, no hará físicamente otros pagos que los que tengan el carácter de generales, y no estén cometidos á otras oficinas.

16. Todos los caudales que ingresaren en la Tesoreria general, se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

17. La Tesoreria general no podrá admitir ningun depósito judicial que no sea de Hacienda.

18. Para la cuenta y razon de la Tesoreria general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el decano del tribunal de revision de cuentas.

19. Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la Tesoreria, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

20. El cajero pagador caucionará su res-

ponsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

21. Los ministros y demas empleados de la Tesoreria, no podran recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el titulo de adeala, gratificacion u obsequio por ningun pretexto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Los empleados de esta oficina quedan sujetos á lo que disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo sobre cesantes, jubilaciones ascensos y remociones.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

24. Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 830 y prohibida la agregacion de cualquier empleado, pensionista ó cesante que no sea para servir interinamente la resulta de alguna vacante por el tiempo preciso para llenarla en propiedad con arreglo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 15 de 1840.—Echeverría.

NUMERO 2137.

Junio 26 de 1840.—Ley.—Sobre escuadrones de milicia activa.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concedió el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo que sigue:

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la República, podran ser de la clase de activos, cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pié veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo, por cada compañía, que tambien serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones, como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.—Almonte.

NUMERO 2138.

Junio 27 de 1840.—Ley.—Se señala dia para la clausura de sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo, el dia treinta del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1840.—Cuevas.

NUMERO 2139.

Julio 11 de 1840.—Ley.—Organizacion y atribuciones del poder conservador.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos, por el artículo 1º de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2. Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del art. 12 de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato despues de la sancion, hasta otro momento igual en dia de la misma fecha del mes en que haya concluido, ó haya de concluir dicho término.

3. Tambien se declara que los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 12, deben contarse respectivamente como el del párrafo primero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Julio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1840.—Cuevas.

NUMERO 2140.

Julio 30 de 1840.—Ley.—Se organizan y fijan los sueldos de las aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana,

á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general, de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1: Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.	
Veracruz.	
Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	6,000
Contador.....	4,000
Oficial primero.....	3,000
Idem segundo.....	2,000
Idem tercero.....	1,800
Idem cuarto.....	1,600
Idem quinto.....	1,400
Idem sexto.....	1,200
Idem sétimo.....	1,100
Idem octavo.....	1,100
Idem noveno.....	1,000
Idem décimo.....	1,000
Idem undécimo.....	900
Idem duodécimo.....	900
Idem decimotercio.....	800
Idem decimocuarto.....	800
Seis escribientes á 700 pesos.....	4,200
Dos porteros contadores de moneda á 600 pesos.....	1,200
Un mozo de oficio.....	300
Tres vistas á 3,500 pesos.....	10,500
Un alcaide primero.....	2,500
Un idem segundo.....	2,000
Un escribiente de alcaidía.....	700
Un comandante de celadores.....	4,000
Un segundo idem.....	3,000
Catorce celadores montados á 1,800 pesos.....	25,200
Dos Lanchas.	
Patron primero.....	500
Idem segundo.....	400
Doce marineros á 300 pesos.....	3,600
Total.....	86,700